



TRIBUNAL DE APELACIONES
ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO
BOLETÍN N° 6714

Expte. N° 97112

ASUNTO: GIMNASIA Y ESGRIMA (JUJUY) c. NUEVA CHICAGO – 1ra. Nacional –
Fecha 14° (10/05/2025)

Buenos Aires, 30 de junio de 2025.-

Y VISTO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Jeremías Perales Amos, jugador perteneciente al Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino el pasado 22 de mayo de 2025 mediante la cual se sancionó al aquí apelante en los siguientes términos: “...2. *Imponer al jugador PERALES AMOS, Jeremías (Club Gimnasia y Esgrima de Jujuy) la sanción de suspensión por el término de seis (6) meses, contados desde el día 15 de mayo de 2025, por infracción al artículo 13 inciso 1 apartado e) del Código Disciplinario (juego brusco grave con lesión).* 3. *Establecer que dicha suspensión podrá ser ampliada o reducida por este Tribunal en función del estado médico del jugador lesionado, Sr. Stéfano Callegari (Club Nueva Chicago), el cual deberá ser informado mensualmente por su club, y cuya alta médica definitiva deberá ser notificada fehacientemente*”.

II.- La sanción recurrida fue impuesta producto de la infracción cometida por el hoy apelante contra un jugador del equipo contrario, Stéfano Callegari, en oportunidad en que se disputaba el encuentro futbolístico desarrollado entre los clubes Gimnasia y Esgrima de Jujuy y Nueva Chicago el día 10 de mayo de 2025 en el marco de la 14° fecha del Torneo de 1ra. Nacional.

En este contexto el Tribunal de Disciplina analizó el informe expedido por el árbitro del partido, los descargos presentados por los interesados al contestar la vista conferida y el

informe médico acompañado por el Club Nueva Chicago relativo al estado de salud de su jugador, y concluyó “...*el jugador CALLEGARI, Stéfano sufrió una lesión grave en el tobillo izquierdo, consistente en rotura ligamentaria múltiple, fractura distal de peroné y compromiso sindesmótico, lesiones que justifican un prolongado período de rehabilitación y reposo deportivo.* III. Que, asimismo, el jugador Perales Amos presentó su descargo y ampliación, negando intención lesiva y calificando el contacto como desafortunado, acompañando prueba documental (capturas de video) y solicitando la morigeración de la sanción en atención a su corrección deportiva y ausencia de antecedentes. IV. Que, si bien se valoran las manifestaciones del jugador y su actitud posterior a la infracción, el hecho constatado, sus consecuencias deportivas y el deber de resguardar la integridad física de los futbolistas, tornan aplicable una sanción ejemplar y proporcional, en atención a la gravedad objetiva del daño causado. V. Que conforme el artículo 13 inciso 6 del Código Disciplinario, deben ponderarse los antecedentes del jugador como atenuantes, pero también graduar la pena en función de las consecuencias de la acción, conforme los artículos 23, 25 y 13 inciso 1 apartado e) del presente Código...”.

III.- En su recurso de apelación, el recurrente comienza relatando su versión de los hechos. En este sentido afirma que “...*el jugador Callegari eludió en su campo a un jugador de Gimnasia y avanza hacia el medio campo. Ante dicho avance, me aproximé desde el centro del campo hacia el lateral y para evitar que realice un pase con el balón, estirando la pierna izquierda para interceptar la trayectoria de la pelota, logrando desviarla hacia el costado del campo. Sin embargo, al anticiparme a la jugada y puentear la pelota, el jugador rival se llevó por delante mi pie, trastabillo y se enredó con mi entrepierna o golpeó el piso, doblándose el tobillo...*”, para concluir que se trató de una rápida y desafortunada acción.

De seguido, expone los agravios que le causa la resolución que recurre.

A tal efecto sostiene que la sanción adoptada resulta arbitraria porque considera que se apartó de las constancias objetiva y que se aplicó e interpretó erróneamente el derecho y la valoración de la prueba.

Sobre este punto afirma que no existió juego brusco dado que no impactó de manera directa sobre el rival, que no se tiró con ambos pies para adelante, que no impactó a Callegari y que no lo lesionó. Destaca que la lesión se produjo como consecuencia de la inercia del movimiento de su adversario y que, al sancionarlo, el Tribunal no analizó la mecánica de los sucesos ni la ausencia de impacto directo.

Continúa destacando que no tuvo dolo o intención lesiva y que la acción fue producto de un enganche accidental durante la disputa del balón.

Por otro lado, afirma que el informe médico del Club Nueva Chicago no puede sustentar la gravedad de la lesión ni la sanción que se le impuso dado que el club en mención resulta ser parte interesada. Continuando con sus agravios, afirma que la sanción resulta nula al no determinar con precisión su duración dado que se remite a informes médicos futuros del jugador lesionado que serían expedidos por el club que resulta ser rival directo del club del jugador sancionado. Agrega, que, al poder ser disminuida o acrecentada, la pena resulta incierta y sujeta a hechos externos. Entiende que esta circunstancia viola el principio de legalidad y de cosa juzgada.

También destaca que el fundamento de la sanción aplicada de seis meses fuera de la cancha fue la infracción al artículo 13 inc. 1 apartado “e” del Código Disciplinario que refiere a juego brusco grave y que esta disposición fija un mínimo de 2 partidos de suspensión y no fija una suspensión máxima. Remarca el recurrente, a este respecto, que por lógica y sentido común no se admitiría aplicar la sanción de 6 meses. En definitiva, considera que la sanción no está debidamente fundada y carece de fundamentación legal concreta.

Otro agravio que desarrolla es la pretendida vulneración al principio de igualdad y la omisión de atenuante. Sobre este tópico enumera lo que considera situaciones de juego similares a la que protagonizó, pero no que merecieron una sanción como la que se le impuso al apelante. Al mismo tiempo afirma que no se tuvo en cuenta sus antecedentes, su corrección deportiva ni su conducta posterior para morigerar la sanción.

Finalmente individualiza como agravio el relativo a lo que considera una afectación a su derecho de trabajar y la posibilidad de mostrarse profesionalmente.

Y CONSIDERANDO:

IV.- De modo preliminar cabe señalar que el recurso de apelación es formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 67 inciso 3º del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y por el artículo 54 inc. 3, del Código Disciplinario. Asimismo, la sanción impuesta es considerada apelable conforme lo dispuesto por el artículo 55 del Código Disciplinario en función de lo normado en el citado artículo 67, inciso 3.1 k).

Por otro lado, la decisión apelada se encuentra fundada en los términos y con el alcance previsto en el artículo 50 inc. 4 del Código Disciplinario, razón por la cual se considera que no resulta de aplicación, en la especie, la solicitud de decisión motivada regulada en el inciso 3 del artículo en mención.

Sin perjuicio de ello, se considera necesario efectuar alguna precisión a este respecto.

El artículo 50º del Código Disciplinario regula el derecho que asiste a todas las personas cuya conducta se encuentra sujeta a sus previsiones (art. 2 CD), a obtener una decisión fundada en aquellos supuestos en que la sanción resulte susceptible de ser recurrida.

Por decisión fundamentada debe entenderse aquella que contenga como mínimo: “*...a. un breve resumen de los hechos, sin que sea necesario incluir todos y cada uno de los argumentos; b. el artículo o artículos que se han infringido; c. las consideraciones pertinentes sobre la posible contravención de la reglamentación de la AFA; d. los criterios utilizados para decidir la posible sanción...*” (inc. 4).

Cuando la decisión no se encuentra fundada, si el sancionado no requiere la motivación de la misma ésta devendrá firme y por ello inapelable (inc. 3). Naturalmente debe colegirse que cuando la sanción abastece los requisitos mínimos previstos en el inciso 4 el hecho de no observar lo dispuesto en el inciso 3 no debería obstaculizar el derecho a apelar por parte del sancionado. Pero, no resultaría una conducta procesal congruente si, luego en tal escenario, entre los agravios que se expongan se achaque a la resolución requerida la ausencia de fundamentación. Es que, si la parte consideró fundada la sentencia y por ello no requirió su motivación, aun cuando discrepe con la solución a la que arribe, no podría luego aseverar que determinado aspecto del decisorio carece de motivación.

En definitiva, el ámbito del recurso quedará circumscripto, en tales supuestos, a analizar si la solución adoptada luce como una derivación razonada de los fundamentos expuestos, pero no podría darse tratamiento, a las parcelas del recurso en las que se predique ausencia de fundamentación.

V.- Conforme han sido reseñados los agravios, estos se centran no solo en el alcance de la sanción impuesta sino, también, en la materialización de la conducta merecedora de reproche.

El apelante ha sostenido que la mecánica de la acción de juego no ha sido la descripta en el informe arbitral ni la tenida en cuenta por el Tribunal de Disciplina. Asimismo, afirmó que no tuvo intención de dañar.

Pese al esfuerzo del recurrente, no se encuentran razones válidas para apartarse de lo decidido en la instancia anterior en orden a la calificación de la acción como de juego brusco grave con lesión.

En este sentido se advierte que el apelante ensaya una versión romántica de la acción de juego que lo tuvo como actor principal y que desencadenó en la lesión del jugador del equipo rival.

Las capturas de pantalla del video que acompaña como prueba no reflejan la real mecánica del evento. Este tribunal considera adecuado acudir al video completo publicado en <https://www.tyceansports.com/primera-nacional/imagen-sensible-escalofriante-lesion-en-la-primera-nacional-id656849.html> para observar la secuencia completa de la jugada. De la misma se observa sin esfuerzo que el Sr. Perales Amos se arrojó al suelo con ambas piernas, su izquierda pretendiendo alcanzar el balón y su derecha ejerciendo una especie de efecto tenaza. Su accionar produjo la grave lesión de un compañero de la práctica deportiva profesional, en el evento circunstancial rival.

El hecho relativo a que no tuvo intención de dañar, y sin que aquí se efectúen consideraciones en cuanto al aspecto volitivo de las consecuencias de su acción, no empece a la imposición de una sanción.

Cabe agregar, que del material audio visual tenido a la vista surge que actuó con total desaprensión de la integridad física del rival y que no se comparte la versión que expuso relativa a que fue el lesionado el que habría causado su lesión producto de la inercia del movimiento de su pierna.

Es que pareciere que el apelante pretende introducir un análisis del carácter de embistente o embestido cuando en rigor no caben dudas que el embistente / agresor en la acción de juego ha sido él y la causa adecuada de la lesión provocada en el rival ha sido el juego brusco grave con que actúo en el evento y no la inercia del movimiento del rival.

Es claro que la acción de arrojarse al piso de manera brusca, con ambas piernas y atenazando al rival, para disputar un balón encuentra una relación causal adecuada en el daño que pudiere sufrir la persona que transportaba el esférico.

Por otro lado, y en lo que respecta a la protesta que vierte en orden a la gravedad de la lesión, cabe señalar que resulta un argumento tardío en tanto no cuestionó en oportunidad de presentar sus descargos el informe médico acompañado oportunamente y que se encontraba agregado al expediente.

Con respecto a la entidad de la sanción, no asiste razón al apelante cuando sostiene con es arbitraría y que no existe fundamentación.

En efecto, se tuvo en cuenta la acción, se la calificó como juego brusco grave y se la encuadró jurídicamente en las disposiciones del artículo 13 inciso 1 apartado e) del Código Disciplinario.

Asimismo, se ponderó la necesidad de merituar los antecedentes del sancionado como atenuantes, pero también las consecuencias de la acción, conforme los artículos 23, 25 y 13 inciso 1 apartado e) del presente Código, para graduar la pena.

Entonces, no se estima acertado reputar a la resolución recurrida como carente de fundamentación. Menos aún criticarla por arbitraria, dado que luce como una derivación razonada del derecho vigente aplicada a los hechos tenidos por probados en el expediente.

La resolución en crisis puede que no resulte del agrado del sancionado, pero ello no la torna en arbitraria. No se advierte violación alguna al principio de legalidad en tanto los seis meses de suspensión no superan ningún máximo previsto en la norma y lo relativo a la posibilidad de disminuir o aumentar la pena encuadra perfectamente en la noción de “periodo de tiempo adecuado” regulado en el citado artículo 13° del Código Disciplinario, más allá de destacarse que el acaecimiento de la condición ya sea resolutoria o suspensiva referida al estado de salud del lesionado podrá ser auditado por el hoy apelante en oportunidad de ejecutarse la sanción, por lo que el ejercicio de su derecho de defensa se encuentra garantizado.

Corresponde continuar señalando que este Tribunal de apelación comparte la adecuación típica efectuada en la instancia anterior. En vista de lo normado en el artículo 57° inc. 2 del Código Disciplinario, se agrega que la acción tenida por probada se encuentra comprendida en las disposiciones contenida en las Reglas de Juego 2024/2025, regla 12 IFAB “*Juego brusco y grave (falta de extrema dureza). Las entradas o disputas del balón que pongan en peligro la integridad física de un adversario o en las que el jugador se emplee con fuerza excesiva o brutalidad deberán sancionarse como «juego brusco y grave» (faltas de extrema dureza).* *Todo jugador que arremeta contra un adversario en la disputa del balón de frente, por el costado o por detrás, utilizando una o ambas piernas con fuerza excesiva o poniendo en peligro la integridad física del adversario, estará jugando con excesiva dureza”*

Sentado ello, la sanción de 6 meses de suspensión, con la posibilidad de ser ampliada o reducida según el estado médico del lesionado se considera que resulta un período de tiempo adecuado dado la gravedad de la acción de juego y las consecuencias que provocó (conf. art. 13 sus inc. 1 e); i) en función del inc. 5; sus inc. 6 y 7; art. 23, 37, todas del Código Disciplinario, IFAB Reglas de Juego 2024/2025, regla 12).

En lo que hace a las afirmaciones del apelante respecto a que la sanción no resulta proporcional con sanciones otras impuestas a otros jugadores por acciones de juego pretendidamente

similares, destáquese que las decisiones adoptadas por otros Tribunales devenidas firmes no obligan a este Tribunal de Apelación ni sientan precedente alguno que debe seguir.

En este sentido, en expediente nº 94767 publicado en boletín 6402 este órgano jurisdiccional dejó sentado que “*...este Tribunal quiere dejar sentado que la aplicación de precedentes de manera directa no resulta aconsejable ni representa una buena técnica jurisdiccional en tanto las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en uno y otro caso resultan disimiles y porque, fundamental y principalmente, los tribunales de alzada resuelven según el alcance del recurso impetrado. Entonces, pretender obtener una pauta de proporcionalidad de la sanción otrora impuesta y confirmada –en tanto solo había sido apelada por excesiva- según la gravedad del hecho tenido por probado en otro expediente para transpolarla a estas actuaciones no resulta atendible...*”

Finalmente, el agravio relativo a que la sanción impuesta importa la violación al derecho a trabajar tampoco resulta de recibo.

En efecto, nada impide que el sancionado continúe prestando tareas para el club que lo contrató, la suspensión que aquí se confirma importa la imposibilidad de disputar partidos profesionales durante el plazo ya señalado, mas no la imposibilidad de trabajar dentro del club, (Vgr. entrenar, asistir a sus compañeros de trabajo, etc.).

No se desconoce que la actividad principal del sancionado es la práctica profesional de futbol, y que el objeto principal del contrato que lo vincula con el club también así lo sea. Pero, no obstante ello, lo cierto es que la sanción resulta una consecuencia directa de su acción, regulada en las normas expresamente aplicables y que el mismo jugador declaró conocer y aceptar al interponer el recurso de apelación en tratamiento.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **Jeremías Perales Amos.**

Segundo: Confirmar la sentencia del Tribunal de Disciplina Deportiva.

Tercero: Retener el depósito del arancel por el recurso de apelación (art.67-3.3-Estatuto/AFA).

Cuarto: Notificar la presente resolución en el Boletín de AFA :

Firman: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente)- Dr. Fernando Luis María Mancini (Vicepresidente) – Dr. Osvaldo Raúl Seoane, Dr. Guillermo Hugo Rojo, Dr. Agustín Raúl Rubiero (Miembros Titulares).

